

0052

En Monterrey, Nuevo León, a los **8-ocho días del mes julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *******/*******, que se inició y se sigue en oposición de *********, por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación** (dos hechos), **violación** (tres hechos) y **corrupción de menores**; derivado del fallo emitido en audiencia de fecha **1-uno** del mismo mes y año.

1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Parte ofendida	*****
Víctimas	***** (menor de edad al momento de los hechos) *****
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

3. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación** (dos hechos), **violación** (tres hechos) y **corrupción de menores**, acontecidos todos en los años *******y *******, en el Estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 94 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*; 20 fracción I y 133 fracción II, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la *Ley*

Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *********, la perpetración de los tipos penales de **equiparable a la violación** (un hecho) y **corrupción de menores**, acaecidos en agravio de la víctima *********, así como la materialización de los delitos de **equiparable a la violación** (un hecho) y **violación** (tres hechos) en perjuicio de *********.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; es decir, señaló que el ilícito de **equiparable a la violación**, en sus dos hechos, se encontraba previsto y sancionado en los artículos **268, primer supuesto, 266, primer supuesto, y 269, último párrafo**; precisó que el antisocial de **violación**, en sus tres hechos, estaba previsto y sancionado por los artículos **265, 266, primer supuesto, y 269, último párrafo**; y, destacó que el injusto penal de **corrupción de menores**, se encontraba previsto y sancionado por el artículo **196, fracciones I y II**; todos los dispositivos legales mencionados del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que esos hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *********; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, compartió la postura de la Fiscalía y requirió en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra de *********, por la comisión de los delitos de **equiparable a la violación** (dos hechos), **violación** (tres hechos) y **corrupción de menores**.

En lado contrario, la **Defensa Particular** del acusado ********* requirió en su alegato de cierre se dictara una sentencia de absolución, aludiendo diversas cuestiones que serán abordadas por este Tribunal de enjuiciamiento en un apartado especial dentro de la presente determinación, con el fin de dar contestación cabal a sus argumentos.

5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también *****.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Hechos Probados.

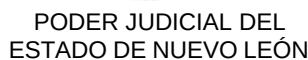
En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, de acuerdo a la libertad y lógica, a la luz de la sana crítica, conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos**:

*Que ***** era pareja de *****, tía materna de las víctimas *****y *****, por lo que conocía a los padres de éstas de nombres ***** y *****, así como al hermano de nombre *****, y que dicha familia tenía creencias en esoterismo muy arraigadas.*

Primer hecho:

*Que el día ***** de ***** de *****, antes de la *****hora de la mañana, cuando la víctima *****contaba con la edad de *****años, en el domicilio en el que habitaba en la calle *****, número*****, en la colonia*



CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Segundo hecho:

Tercer hecho:

Cuarto hecho:

Que el día ***** de ***** de *****, alrededor de las ***** horas de la mañana, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, el acusado ***** dejó a su pareja ***** y a sus hijos amarrados de la misma forma, y estando el acusado en el área de la planta baja donde se encontraba el altar, le dijo a la víctima ***** que se quitara la ropa, para luego dibujar unos

signos en el piso, señalándole a la víctima que se acostara, y además, la barrió con lociones, le metió los dedos de la vagina y le refirió a la víctima que si quería ver a su hermano “basphone”, a lo cual la víctima indicó que no, motivo por el cual el acusado le tapó los ojos con una tela negra, cuando en ese instante le refirió el acusado que “basphone” le indicaba lo que estaba haciendo, y en eso le chupó la vagina y la penetró con su pene en el área de la vagina, señalándole que su hermano “basphone” le decía que ya iba a estar bien, y seguido a esto la dejó de penetrar, diciéndole finalmente que “basphone” le refirió que iba avanzando.

Quinto hecho:

Que el día ***** de *****de ***** , entre las *****y *****horas de la tarde, el acusado ***** acudió al domicilio de la víctima ***** , ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, e introdujo a la víctima *****al área del baño, sitio en el cual le refirió que se quitara la ropa, y además le pasó un huevo por el cuerpo, introduciéndoselo un poco en la vagina, y después de ello le lamió su vagina, tratándola de tomar su mano para que le agarrara el pene, lo cual se niega la víctima, por lo que le refirió que se volteara hacia la silla y comenzó a penetrarla con el pene en su vagina, y finalmente le dijo que se pusiera su ropa.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la proposición fáctica planteada por la Fiscalía, subsumiéndose **el primer y el tercer hecho** en el **delito de equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos **268, primer supuesto, 266, primer supuesto, y 269, último párrafo**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; y, actualizando **el segundo, el cuarto y el quinto hecho** en el antisocial de **violación**, previsto y sancionado por los artículos **265, 266, primer supuesto, y 269, último párrafo**, del mismo cuerpo de leyes. Todo lo anterior en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

7. Análisis de los delitos y valoración de las pruebas.

7.1 Delitos de equiparable a la violación (dos hechos) y violación (tres hechos).

El ilícito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo **268, primer supuesto**⁵ del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** la introducción por la vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril; y **b)** que dicha introducción se realice sin la voluntad del sujeto pasivo.

En tanto que, el antisocial de **violación**, se encuentra previsto en el artículo **265**⁶ del ordenamiento punitivo penal, mismo que se compone de los siguientes elementos: **a)** la existencia de la cópula; y, **b)** que dicha cópula se verifique sin consentimiento de la víctima, mediante el empleo de la violencia física o moral.

⁵ **ARTICULO 268.-** SE EQUIPARA A LA VIOLACION Y SE SANCIONARA COMO TAL, LA INTRODUCCION POR VIA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASI COMO LA INTRODUCCION DE ESTE ULTIMO POR LA VIA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AUN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ULTIMO SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR.

⁶ **ARTICULO 265.-** COMETE EL DELITO DE VIOLACION, EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL TENGA COPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Elementos conformadores de los delitos que serán abordados y analizados al tenor de lo siguiente. En la inteligencia de que, por razón de orden y método, se analizará de forma sincrónica la existencia de ambos delitos, atendiendo a que la prueba producida en el debate es tendiente a acreditar los cinco eventos delictivos presentados por el Ministerio Público en su acusación.

a) La introducción por la vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril y la existencia de la cópula.

En la especie, el primero de los elementos de ambos delitos relativo a la introducción por la vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril y la existencia de la cópula, se actualiza primordialmente con las declaraciones de las propias víctimas de nombres *****y *****.

En efecto, la víctima *****, en compañía de la psicóloga *****, indicó que actualmente cuenta con ***** años de edad y que su fecha de nacimiento es el día ***** de ***** de *****, que su madre ***** hizo una denuncia en contra de ***** por un hecho que le cometió, que su tía es ***** y que ***** era pareja de su tía, que ***** trabajaba en la santería y que por medio de su tía acudía hacia ***** por esos trabajos, que ***** hacia limpias por decir que le iban a pasar cosas a su familia y que un ejemplo lo fue que dijo que a ella la iban a secuestrar o que a su hermana la iban a atropellar, que las limpias eran hacer un bien para suceder lo que ***** le decía y que lo hacía con hierbas, líquidos y mataba animales como gallinas, chivos y pájaros, que trabajaba con la sangre de animales para hacer ofrendas y les fuera bien, que su tía se empezó a hacer trabajos y que su tía le dijo a su mamá, que por su mamá fue ella al local de ***** y que se inició con lectura de cartas, que después sucedieron barridas y que acontecían finalmente en casa de su tía ya que ***** comenzó a vivir con ella.

A su vez, precisó que su papá es *****, que su hermana es *****, que su hermano es ***** y que su abuela es *****, que ella creía en todo lo que le decía ***** y que sentía amenaza de algo que le iba a suceder sino realizaba lo que le decía.

De igual forma, externó que lo que le pasó a ella fue en su domicilio y ocurrió el día ***** de ***** para amanecer al día *****, del *****, que su domicilio está ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, que con ella comenzó el trabajo alrededor de las ***** horas de la noche y que ***** había llegado antes de esa hora, que pasó primero para realizarse el trabajo y que ocurrió en el área del baño en el segundo piso del domicilio, que ***** preparó las aguas y las veladores que utilizaba para hacer las limpias y que puso todas esas cosas en el baño, que ***** le pidió que pasara al baño y entró con ropa, que solamente estaba ella y ***** , que cerró la puerta y en la parte de afuera estaba su abuelita, que ***** le pidió a su abuela que se quedara afuera leyendo un salmo y que al estar adentro ***** le comenzó a cortar la ropa con unas tijeras, que vestía ropa que ya no iba a utilizar y que eran como cuatro prendas, que también le cortó la ropa interior y comenzó a utilizar con una gallina, que descuelló una gallina y se la frotó todo el cuerpo, que le esparció por todo el cuerpo la sangre y que después utilizó un pollito, que también utilizó la sangre y luego la enjuagó con unas aguas que había preparado, que en ese tiempo tenía ***** años de edad y que la empezó a barrer de la cabeza hasta la parte del ombligo con un huevo de gallina, que enseguida desechó el huevo y utilizó otro para la parte de la cadera hacia abajo, que se lo frotó en el abdomen y que le dijo ***** que tenía que

concentrarse en todo lo que tenía que sacar.

Continuó relatando que *****empezó a frotarle el huevo en el abdomen y se lo introdujo en la vagina, metiendo y sacando el huevo en varias ocasiones, que luego le metió un dedo diciéndole que se concentrara y que eso era para sacar lo que traía en el estómago, que comenzó ***** a hacerle sexo oral deteniéndolo por la parte de atrás de su pierna y haciendo compresión para que no se quitara, que posterior a eso la bañó con una miel con un polvo y unas caguamas, que seguido a esto la bañó con agua y le dijo que se pusiera de cuclillas en una silla, dando la parte de atrás en su cara y que le pidió que se parara, que finalmente se enredó con una toalla y se salió del baño para dirigirse al baño para cambiarse, que su cuarto estaba al lado del baño y que al acabar de cambiarse se fue para abajo, que seguía el turno de su hermana y que en la planta baja estaba su tía, su hermano, su papá, su mamá, su hermana, que pasaron aproximadamente unas dos horas en todo ese trabajo, que durante el trabajo hizo una oración ***** en una diversa lengua y que en el exterior escuchaba a su abuela rezando.

Agregó la declarante que cuando le hacía todo eso le produjo asco y que tenía miedo ya que estaba bajo la creencia de que le sucedería algo mal sino se realizaban las limpias, que nunca le autorizó a que le chupara la vagina ni le introdujera el huevo o el dedo en la vagina, puesto que tampoco le preguntó ni le informó estas circunstancias, que un mes después decidió contarle a su madre en el mes de marzo, que se sintió mal y que le contó que ese día lo que le había realizado, que su madre le preguntó a su hermana si le había hecho algo ***** y que su hermana dijo que sí, que su hermana comentó que había abusado sexualmente de ella y que por eso fueron a interponer una denuncia, que se le practicaron dictámenes médicos y psicológicos, que sintió enojo ya que no quería que le hiciera eso y que también se sintió culpable por no haberlo dicho en su momento, que volvió a ir ***** y volvió a trabajar con su hermana en su domicilio el día ***** de *****, que por ese hecho llevó terapia psicológica una vez por mes y que se trasladaba en Uber para las citas, que su padre costeara los gastos del Uber y que pagaba arriba de \$150.00 pesos por viaje.

Por su parte, la ciudadana *****destacó que en el año ***** realizó una denuncia en contra de *****por abuso sexual, que conoció a ***** en el año ***** por medio de su tía *****y que su tía es hermana de su mamá, que ***** se dedicaba a hacer limpias, lecturas de cartas y que trabajaba con la santa muerte y con “basphe”, que respecto de la santa muerte se refería ***** como “mi señora” y que a basphe como “su hermana”, que “basphe” era un demonio y que tenía su local en *****, Nuevo León, que su tía le recomendó que fuera con ***** para una leída de cartas, que con el tiempo *****le leyó cartas y que fueron dándose coincidencias de lo que les decía, que confió en su palabra y en lo que veía en las cartas así como las limpias que realizaba, que en torno a las limpiezas refería ***** que era para quitarse algo que traía encima o un problema, que las limpias las hacía con hierbas, huevos y animales como gallinas, pájaros así como chivos, que con el mismo animal te barría o a veces ocupaba la sangre, que ***** les cortaba el cuello a los animales y les salía la sangre.

Así también, resaltó que su tía había ido con ***** y que formó una relación de amistad con *****, que tuvo más comunicación con su tía en conjunto con ***** y que ***** le fue metiendo miedo señalándole que venía un accidente para su hermano o para ella, que ella creía en ***** ya que le decía que la iba a ayudar y que iba a estar bien, que sus papas eran *****y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

***** y que sus hermanos eran *****. *****. *****. y
*****, que ***** hizo trabajos a todos los miembros de su familia.

Enseguida, testificó que el día ***** de ***** de ***** ***** le indicó a sus papás que tenía que realizarle a ella un trabajo de limpia ya que tenía un trabajo muy fuerte y que tenía que ser en casa de su tía, que el domicilio de su tía estaba ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** que tenía que ir al domicilio de su tía y que en ese lugar iba a realizar el trabajo, que le precisó que eran trabajos de limpias, barridas y huevos, que acudió al domicilio de su tía y que ***** le dijo que iba a realizar el trabajo a las ***** horas de la mañana, que iba a trabajar con “basphone” y que estuvo con su tía platicando, que se dieron las ***** horas de la mañana del día ***** de ***** de ***** y que había un altar en la entrada de la casa de su tía, que en ese altar estaba la santa muerte y “basphone” así como los guardianes, que ***** dibujó unos triángulos y que a esa hora bajó en la planta baja, que en la planta alta se quedó su tía y su prima con su bebé en el cuarto de su tía, que a sus primos ***** los amarró al pie de su tía ya que se les podía pegar algo y que al bajar fue con ***** que ***** le dijo que se acostara en el suelo y estaba el altar frente a ella, que le dijo “acuéstate” y le dijo que se quitara la ropa de la cintura para abajo, que se quitó su pantalón y su pantaleta y se acostó enfrente del altar, que ***** le dijo que doblara las piernas, que ***** le dijo que le tenía que limpiar pues sino iba a tener un bebé con alguna enfermedad, que empezó a limpiarla, barrerla y pasarle lociones, que para eso agarró un huevo de gallina y que lo comenzó a introducir un poco a la vagina, que también le quitó un pedazo de las entidades que tenía y le introdujo ese plástico a su vagina haciendo movimientos de adelante hacia afuera, que así duró unos diez o quince minutos y que al sacarlo le dijo “no soy yo, es mi hermano que le dice que lo tenía que hacer”, que ella sintió miedo y no supo cómo reaccionar sobre qué decir o qué hacer, que ***** nunca le pidió permiso y simplemente lo hizo, que se paró y se fue a la parte de arriba y que ***** le dijo que iba a continuar este día ya que por ese día era todo, que su tía le quiso cuestionar pero que ***** subió corriendo para decirle “dice mi hermano que seas buena tía”, que por eso su tía ya no le cuestionó.

Igualmente, refirió que el día ***** de ***** de ***** a las ***** horas de la mañana, ***** siguió con el trabajo de limpia y que sucedió lo mismo, que bajó ella a la planta baja y que su tía y sus primos se quedaron en la parte de arriba amarrados del vientre de su tía, que al bajar observó los mismos signos dibujados frente al altar y que esta vez se acostó dándole la espalda al altar, que dobló las piernas y que ***** le cuestionó si quería ver a su hermano, que ella tenía miedo y que pensó que ***** se iba a convertir en algo, que ella le refirió que no lo quería ver y que ***** le vendó los ojos con la venda una venda negra, que la empezó a barrer con un huevo, con lociones y le introdujo el huevo un poco en su vagina, que vestía un pantalón y su calzón y que ***** le dijo que se quitara la ropa de la cintura para abajo, que se quitó la ropa y que sintió que le lamía con la lengua en su vagina, que luego se puso encima de ella para introducir el pene en su vagina y que así estuvo como unos quince minutos, que no sintió que tuviera alguna protección y que decía ***** “dice mi hermano que ya vas a estar bien y que ya vas avanzando” o “no soy yo, es mi hermano”, que también hubo introducción de dedos de la vagina y que ella no dio consentimiento para que le introdujera dedos, el pene o la lengua en su vagina, que ***** se quitó de encima y le quitó la venda, que luego se subió al cuarto.

Seguidamente, esgrimió que no le contó a nadie lo que había sucedido ya que tuvo miedo y vergüenza de decir algo al respecto, que el día ***** de ***** de ***** le dijo que tenía que hacer unos baños de tina en su casa y

que ese día llegó ***** a su casa ubicada en la calle *****, número *****, en la colonia *****, que a ***** lo acompañaba su tía *****y su abuelita *****, que se tenían que realizar en la regadera de su casa y que llegó a las *****horas de la noche, que tenían una tina y una silla en el baño, que su abuela se quedó afuera rezando y que estaba la puerta cerrada, que primero pasó su hermana *****y que se tardó unas dos horas en salir del baño de la planta alta, que ella se encontraba en su casa en la planta de abajo y que al salir su hermana le observó un semblante diferente, que ***** indicó que primero iba a realizar el trabajo a su hermana y que luego seguía ella, que como a la *****hora de la madrugada del día ***** de ***** pasó al baño y que cerró la puerta, que le puso unas lociones y que después le recortó la ropa con las tijeras, que se quedó sin ropa y que le volvió a pasar lesiones, que con un huevo le comenzó a introducir en su vagina y que luego le introdujo un dedo, que también le comenzó a meter la lengua en la vagina, que ***** le dijo que se volteara hacia la silla y comenzó a penetrarla con el pene en su vagina mientras se encontraba de pie, que esa acción la hizo como unos diez minutos y que al salir del baño tomó una toalla, que al salir del baño no le contó a nadie lo que había sucedido, que en esta ocasión tampoco le dio autorización ni *****le pidió permiso, que ella tenía miedo de lo que ***** pudiera realizar.

Prosiguió aludiendo que el día *****de ***** de *****le indicó que tenía que hacerse otros baños en su casa y que llegó a las *****o *****horas de la tarde, que al pasar al baño le dijo que se quitara toda la ropa y que se metió a la regadera, que la estaba barriendo con las lociones y que le pasó un huevo por su cuerpo, que también se lo introdujo a su vagina, que ***** se agachó y le empezó a lamer con la lengua en su vagina, que después de esto ***** se paró y se sacó su pene, que *****le dijo “dice mi hermano que le hagas el favor”, que ***** le refirió que se volteara hacia la silla y la empezó a penetrar con el pene en su vagina, que cuando terminó le dijo ***** que se sentara en la silla y le dio una vela para que se la pusiera en la cabeza, que enseguida se puso su ropa y se salió del baño, que esa fue la última vez que la agredió y que su familia estaba en su casa en la planta baja.

Por último, expresó que denunció en razón a que su hermana le dijo a su mamá y que su mamá le cuestionó a ella, que ella le dijo que sí y le contó lo que había sucedido, que por eso decidió denunciar, que se le practicaron dictámenes psicológicos y médicos, que para el primer evento tenía ***** años y que su hermana era menor de edad cuando sufrió el evento, que llevó terapia psicológica y que no tuvieron costo, que se trasladaba en Uber y que su papá cubrió los gastos.

En efecto, esta fue la declaración de las sujetos pasivos respecto a los hechos, y es menester precisar en principio de cuentas que en este caso se pondera la circunstancia relativa a que dichos hechos delictivos fueron cometidos en perjuicio de las partes víctimas ambas del sexo femenino, cuando una de ellas contaba con *****años de edad.

Corresponde entonces señalar en segunda instancia que las declaraciones que realizaron estas deponentes en la audiencia de juicio producen **confiabilidad**, en virtud a que fueron expuestas con claridad y precisión, así como con coherencia y solidez, lo cual es esperado de estas informantes ya que fueron justamente las persona en quienes recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, esto es, experimentaron dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que estuvieran en aptitud y en condiciones de conocer precisamente la mecánica de ejecución de los mismos, llevados a cabo por parte del sujeto activo, menoscabando de esta manera su integridad psicológica y sexual.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese sentido, las partes víctimas emitieron al Tribunal Unitario de enjuiciamiento unas deposiciones que se advirtieron consistentes, pues evidenciaron en sus respectivas narrativas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron estos hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se dolieron y que denunciaron en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, hechos que se apreciaron concordantes en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público, precisamente en torno a los cinco hechos delictivos que resaltamos previamente, siendo víctima ***** en el primero de ellos, en tanto que ***** fue víctima de los cuatro restantes.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de estas declaraciones en su totalidad, y no alcanza a apreciar en sus correspondientes relatorías algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que las referidas víctimas estuvieran conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, sus respectivos testimonios son **convincentes y verosímiles**, precisamente porque no existe algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad de los relatos dados por las mismas.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que las versiones proporcionadas por los sujetos pasivos son merecedoras de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que esta Juzgadora valora y pondera su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera **libre y lógica**, y de acuerdo a la presunción de **buena fe**, en términos del artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, en razón a que no se cuenta con razón alguna para desconfiar de lo que narraron las afectadas en comento.

Pero además, debe decirse que nuestro más alto Tribunal del país ha sostenido en el expediente **1396/2011** que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, y por tanto, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, entre las cuales se encuentran un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

Toda vez que, la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que este tipo de violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia, de ahí que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección.

En esa lógica, es imperativo para esta Juzgadora aplicar un parámetro de ponderación al conocer de asuntos que involucren delitos de violencia contra la mujer, a fin de que la impartición de justicia permita no sólo analizar adecuadamente las pruebas ofrecidas por la víctima, sino que impidan la impunidad de tales crímenes y sean capaces de reparar adecuadamente el daño causado.

Asimismo, se impone el deber a esta autoridad jurisdiccional, inclusive de manera oficiosa, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, con la finalidad de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

En efecto, de los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad.

De esta manera, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Establecido lo anterior, debemos analizar el caso en particular, en el que las ciudadanas *****se duelen de haber sufrido agresiones de índole sexual por parte de la pareja de su tía *****, siendo el agresor un adulto y de sexo masculino, pero también especificándose que se dedicaba a realizar rituales y limpias espirituales relacionadas con figuras demoniacas como “baphomet”, “basphone” o la santa muerte, creencias las cuales adoptaron las partes víctimas, junto con el resto de su familia, y que el sujeto activo justamente se aprovechaba de esta situación para efecto de atemorizar no sólo a ambas víctimas, sino también a los progenitores de éstas, señalándoles que si no se realizaban estos rituales de protección, de limpiezas o “barridas”, se cumplirían ciertos maleficios en sus respectivas personas, visiones que supuestamente había advertido derivado de ese culto que practicaba; logrando finalmente la imposición de las conductas sexuales en perjuicio de las dos víctimas, a través de esta secuencia de actividades o ceremonias que implicaban la utilización de lociones, animales vivos y muertos, huevos, velas, inciensos, hierbas y altares.

Evidentemente, se tiene en este asunto en específico que las ciudadanas ***** son personas del sexo femenino, integrantes de un grupo históricamente vulnerado y afectado por la sociedad mexicana, pero además, se dicen ser víctimas de hechos de naturaleza sexual, esto por parte del sujeto activo, quien era pareja de la tía de las sujetos pasivos, esto es, ocurrió en el seno familiar, ya que se tiene que dichas conductas sexuales se verificaron tanto en la casa de las víctimas, como en la vivienda de la tía.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por ende, esta autoridad judicial es consciente del deber que tiene para **administrar justicia con perspectiva de género**, ya que se advierte una situación de desventaja en este caso, precisamente por el género de las personas que se dicen víctimas de hechos delictivos, ello con relación al sujeto activo, de quien dijimos era adulto y del sexo masculino.

Además, se insiste que toda autoridad debe presumir la buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos, lo cual significa que no puede ser sujeta a una condición de revictimización, como consecuencia de esta previsión legal. Es decir, esta autoridad judicial no puede cuestionar la credibilidad de las víctimas, siempre y cuando no exista algún dato, factor o prueba que indique lo contrario, puesto que dudar de su declaración sin ningún sustento, conduciría a desvirtuar su narrativa para hacerla víctima nuevamente, ahora por una conducta de parte de la autoridad, es decir, se le estaría victimizando doblemente.

Este Tribunal Unitario de enjuiciamiento también conoce el contenido del Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido precisamente a personas juzgadoras para resolver casos en los que estén involucradas personas en situación de vulnerabilidad, cuya finalidad lo es acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales que discriminan a las personas por su género y permiten perpetuar el orden social de género persistente, el cual replica de distintas maneras la desigualdad y discriminación que padecen en mayor grado las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual.

Aunado a ello, se debe contemplar que la afectada *****era una persona menor de edad cuando se verificó el evento delictivo en su perjuicio, por lo que también se considera esta circunstancia, de acuerdo al **interés superior de la infancia**, ello con el fin de determinar por parte de este órgano jurisdiccional que evidentemente existía una asimetría de poder con relación al agresor, quien es una persona adulta y del sexo masculino.

En lo conducente, confiere orientación jurídica la siguiente jurisprudencia:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE. *Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Séptima Época. Primera Sala. Jurisprudencia. Tomo III, Penal Primera Parte, SCJN Sección - Adjetivo. Número de Registro 1005814.”*

A lo anterior se le suma el contenido de la tesis aislada penal que a continuación se describe:

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: “[DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.](#)”, publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación,*

Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. Decima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Penal. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Pág. 1728. Número de Registro 2013259."

En esa línea, tomando en consideración lo anterior, se puede establecer que en el caso de los delitos sexuales normalmente **se cometen en ausencia de testigos**, y que difícilmente se encontrará algún testigo presencial del hecho, o pruebas materiales o documentales, tal y como sucede en el caso en concreto, ya que se advirtió que el sujeto activo aprovechaba los momentos en los que las víctimas se encontraban solas para efecto de imponer estas conductas sexuales.

Es decir, las víctimas al contar con estas creencias, se sometieron a las indicaciones del sujeto activo, quien era practicante de un culto relacionado con baños, limpiezas de protección o "barridas", y a partir de ello éste llevaba a cabo supuestos rituales en los cuales se ubicaba únicamente con la presencia de las partes víctimas, sin que estuviera presente persona alguna en ese momento de esas actividades, salvo el agresor y la parte víctima.

Así las cosas, en el hecho delictivo acaecido en agravio de *****, producto de estos rituales, se estableció el sujeto activo condujo a aquella al interior del área del baño de la segunda planta del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y estando solamente con la presencia de *****, con la puerta cerrada, impuso esta conducta sexual en su perjuicio, no obstante de que el resto de la familia se localizaba también en esa vivienda, pero que se trataba de un acto consentido por ellos, es decir, de que la entonces adolescente se sometiera a este tipo de actividad relacionada con baños o lo que señalaron "barridas".

Por su parte, la víctima *****sufrió cuatro hechos delictivos distintos en su perjuicio, y en todos ellos se aseguró el sujeto activo de que ésta estuviera sola para efecto de imponerle cada una de las conductas sexuales en su perjuicio, de la forma que lo hemos establecido.

Por tanto, se estima que en los asuntos en específico, no hubo persona alguna que pudiera observar las conductas sexuales perpetradas por el sujeto activo, en contra de las sujetos pasivos, de ahí que sus correspondientes dichos adquieran **valor preponderante**, al cometerse estos hechos en ausencia de testigos. Esta circunstancia aludida anteriormente, no quiere decir que los dichos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de las partes afectadas sean supra-creíbles, sino que, es importante darle una ponderación necesaria cuando se encuentre apoyado sus dichos con otros datos o pruebas.

En tal sentido, las declaraciones de la partes víctimas se encuentra debidamente **corroboradas con otros indicios**, como lo fue el resultado del dictamen psicológico que les fue practicado justamente en sus personas, así como el testimonio de sus propios padres, y parcialmente con las declaraciones de los testigos de descargo, de la forma que lo señalaremos más adelante, sin que exista algún dato que pueda restar credibilidad a lo narrado por éstas, por lo que no se puede advertir que los hechos sean materia de su invención, o que lo hagan con la finalidad o propósito de ocasionar algún perjuicio al acusado.

Sobre este particular, resultan también aplicables las siguientes tesis aisladas, cuyos rubros y datos de localización son:

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. De acuerdo con lo previsto en el artículo [7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer](#), el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: [“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”](#), las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y e) las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes

sobre los hechos. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 460. Número de Registro 2015634.”

Esencialmente, la primera tesis dispone al menos cinco aspectos que deben de ponderarse para tomar en cuenta respecto de la valoración del testimonio de una ofendida en tratándose de los delitos como los que nos ocupan, es decir, de carácter sexual, aspectos los anteriores que fueron tomados en consideración por parte de este Tribunal Unitario, los cuales conllevan a concluir que los dichos de *****, sin lugar a dudas, merecen **plena credibilidad y confiabilidad** para acreditar los hechos que relatan.

En ese tenor, las propias declarantes lograron transmitir de forma **clara y precisa** lo que vivieron y experimentaron en sus personas, máxime que, durante la audiencia de debate no se aportaron pruebas para desvirtuar los respectivos testimonios que brindaron, o bien, para justificar que las citadas afectadas se haya conducido de forma mendaz o falsa.

En ese orden de ideas, también se considera la **naturaleza traumática de los hechos**, pues como se dijo, ambas refirieron ser víctimas de hechos delictivos de naturaleza sexual, siendo la víctima ***** menor de edad cuando se verificaron en su perjuicio la conducta de índole sexual, esto es, refirió contar con ***** años de edad cuando acontecieron; además, se pondera la circunstancia de que dichos sucesos acaecidos a ambas partes víctimas se materializaron en el interior de su propia vivienda, así como al interior de la vivienda de su tía *****, sitios en los cuales se supone debe imperar seguridad y protección para las sujetos pasivos, siendo concretados dichos actos por parte de la pareja de su tía, quien también habitaba en esta vivienda de *****, puesto que era su pareja, persona con la cual las partes víctimas tenían una relación de afecto, confianza y de respeto, ya que como se estableció previamente, el sujeto activo era practicante de santería y de supuestos rituales de protección que consistían en baños, “barridas” o limpiezas espirituales, contra aparentes maleficios, creencia la cual adoptaron las víctimas y la familia de éstas, y es por ello que se sometieron a estas prácticas donde resultaron dañadas sexualmente.

Entonces, al señalarles el sujeto activo que había tenido ciertas visiones respecto de males que les iban a suceder tanto a las partes víctimas, como a la familia de éstas, atemorizándolas con el tema relativo a que, si no se sometían a estos rituales que practicaba, les iba a ir mal en la vida, lo cual evidentemente ocasionó un grado de vulnerabilidad de ambas víctimas, es decir, existía un contexto cultural a través del cual, tanto estas víctimas como su familia se encontraban inmersas en creencias y prácticas de ritos que no corresponden a la razón, sino que a través de métodos se pretendían realizar actos mediante los cuales quitan peligros o males, y esta situación fue aprovechada por el sujeto activo para imponerle las conductas sexuales a las sujetos pasivos.

Pues bien, es menester puntualizar que en esencia la sujeto pasivo ***** destacó un hecho delictivo ocurrido el día ***** de ***** de *****, alrededor de las ***** horas, en el área de baño de la segunda planta del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, cuando el sujeto activo le cortó la ropa con unas tijeras, incluyendo las prendas interiores, y después de ello realizó la limpia utilizando primeramente una gallina y un pollo, los cuales mató y embarró la sangre de los animales por su cuerpo, y después de ello, utilizó un huevo de gallina para introducirlo a su vagina, metiendo y sacando el huevo en varias ocasiones, y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

enseguida introdujo también un dedo en el área vaginal, para luego hacerle sexo oral, es decir, le chupó la vagina.

Por su parte, la víctima ***** señaló cuatro hechos delictivos distintos, siendo el primero el ocurrido el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** horas de la mañana, esto en la planta baja del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , cuando el sujeto activo le realizaba un trabajo de limpia y “barrida”, éste le introdujo en la vagina un huevo de gallina y un pene de plástico de una de las entidades que tenía en un altar, esto luego de que la hiciera acostarse frente a este altar y se desnudara de la cintura para abajo, siendo que, con este objeto de plástico hacía movimientos de adelante hacia afuera, por espacio de diez minutos.

En cuanto al segundo hecho, expresó la víctima ***** que sucedió el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** horas de la mañana, en esta misma casa y justamente en la planta baja, frente al altar, cuando el sujeto activo realizaba otro trabajo de limpia o “barrida”, en el cual le pidió primeramente que doblara las piernas, y después de ello, le introdujo un huevo y los dedos en su vagina, esto luego de que se desnudara de la cintura para abajo, para enseguida lamerle su vagina con la lengua, y finalmente, le introdujo el pene en su vagina, esto por un lapso de quince minutos.

Además, destacó que el día ***** de ***** de ***** , alrededor de la ***** hora de la mañana, en el área del baño de la segunda del domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, cuando el sujeto activo realizaba un ritual de limpia o baño de protección, primeramente le cortó la ropa con unas tijeras, le puso unas lociones y utilizando un huevo lo comenzó a introducir en su vagina, y enseguida, le introdujo un dedo así como la lengua, esto en el área vaginal, para finalmente penetrarla en esta zona con el pene, realizando esta acción por un lapso de diez minutos.

En este punto, es preciso señalar que el dicho de ***** logra corroborar la versión de su hermana ***** , y viceversa, pues ambas hacen alusión a que en esta ocasión del día ***** de ***** de ***** , primeramente, pasó al área del baño la víctima ***** , y enseguida, se introdujo ***** , confirmándose entonces que en esta pieza de la vivienda se encontraban ambas cuando señalaron verificarse las conductas delictivas en su perjuicio.

Por último, destacó ***** que sucedió el día ***** de ***** de ***** , alrededor de las ***** o ***** horas de la tarde, esto en la misma vivienda y en esta área de baño de la segunda planta, cuando el sujeto activo le realizó un baño sin ropa, aplicando para ello lociones y le introdujo un huevo en su vagina, y además le comenzó a lamer su vagina con la lengua, y por último, la penetró vía vaginal con el pene.

En esa línea, estos fueron los hechos delictivos que se justificaron a partir de las declaraciones de las sujetos pasivos, cuyos testimonios señalamos se encontraban corroborados con diversas probanzas, pues en el caso compareció ***** , quien refirió haber denunciado a ***** y que lo conoce a finales del año ***** por medio de su hermana ***** , que su hermana lo conoció como una persona que se dedicaba a la santería y que su hermana se lo presentó, que ***** pidió que fuera a un local de ***** , Nuevo León, para realizar un trabajo de santería y de limpias junto con otras dos personas, que en su momento ella creía en la santería y que se trataba de una creencia para pedir cosas mediante

santos e imágenes, que ***** tenía un imagen de bulto de tamaño de ***** metros y era de la santa muerte, que tenía otras imágenes que eran como demonios desnudos y tenían cuernos así como una capa, que tenía además ***** otro “hermano” que le llamaba “baphomet” y que se trataba de un demonio con cuernos, que ***** dijo que como familia tenían problemas y veía que les iban a pasar cosas, que ***** decía que tenía visiones a través de sus “hermanos” y su “señora”, que le decía ***** que su familia tenía trabajos muy pesados, que iban a tener accidentes y a cada uno de sus hijos les iban a pasar cosas, que de esa manera se fue introduciendo en esta área de la santería y que ***** decía que podía protegernos mediante limpiezas que realizaba, que su familia está compuesto por su esposo *****, su hijo *****, su hija *****y su hija *****, que las primeras veces fueron barridas con hierbas como ruda y manzanilla y que acudía junto con su familia al local, que se sentaba en un sillón y que observaba la manera en la que hacía las barridas.

Asimismo, agregó que conforme fue pasando el tiempo ***** se fue a vivir a la casa de su hermana en *****y que su hermana estaba embarazada, que los siguientes rituales sucedieron en casa de su hermana y que en esta vivienda se montó su altar, que el altar estaba en frente de la cocina y de bajo de la escalera, que los rituales fueron de menos a más y que comenzaron con hierbas, que posterior a eso le dijo *****que se tenían que realizar limpiezas con baños a toda su familia y también a su mamá *****, que respecto a los baños *****los ponía en frente del altar para hacer la barrida y que los primeros baños eran después de barridas, que subía al baño en casa de su hermana y que su mamá se encargaba de echarnos el agua, que hubo varias ocasiones que *****impuso unos lazos o trenzas de listones tanto en muñecas y cintura como protecciones, que de igual forma les pidió dinero *****para otra protección con anillos, estampitas y bolsitas de tela color rojo, que todos los rituales que hacía supuestamente para protegerlos y que cobraba los trabajos, que durante todo ese periodo pidió material como veladores, sal y animales, que *****mataba palomas y bañaba de sangre a los animales, que igualmente les pedía velas grandes y le mandó a hacer muchas trenzas con material de rafia, y que en cada trabajo gastaba ella alrededor de \$20,000.00 pesos.

Por su parte, indicó la deponente que el domicilio de su hermana está ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, que el día ***** de *****de *****cuando se encontraba trabajando su hija *****acudió con ella y le dijo que quería hablar de algo que había pasado ya que se sentía mal, que le contó *****que en uno de los rituales ocurrido en el baño de su casa ***** hizo cosas que en su momento aceptó dado a que pensó que eran parte del ritual, que *****dijo que no estaban bien esas cosas y le informó que con un huevo se lo pasó por el cuerpo, que además la comenzó a frotar el huevo en su vagina, que ***** pidió que en el baño de su casa hubiera esencias, sillas, canelas y lociones, que su hija le refirió que ***** que con las cosas que había pedido le frotó el cuerpo y le empezó a tocar el pecho así como su vagina, que su hija manifestó que cerró los ojos y que cuando los abrió miró que *****le practicaba sexo oral, que por eso le dijo a ***** que iba a hablar con su hermana *****, que al llegar a su casa le comentó a ***** lo que le había sucedido a ***** y que le preguntó a *****si le había hecho algo, que ***** puso cara de pena y que le dijo que sí, que ***** le refirió que *****le había hecho lo mismo y que luego habló con su esposo, que decidió ir a denunciar al día siguiente y que su hija ***** en ese momento era menor de edad por lo que tuvo que interponer la denuncia ella misma, que le preguntó a ***** sobre lo que le había hecho y que *****le dijo que le había hecho de todo, que le informó ***** que había



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

abusado de ella en repetidas ocasiones, que también *****interpuso la denuncia hasta el siguiente día.

Seguidamente, expresó que el ritual de ***** empezó desde el día ***** de ***** en la madrugada ya que ***** llegó a preparar las cosas, que en el baño puso imágenes de los demonios y de la santa muerte, que puso música y sonidos de rituales, que además pidió ***** polvos, miel, cervezas y agua de coco, que ese día del ritual estaba su esposo, su hijo, sus dos hijas, ella, su mamá, su hermana ***** y ***** , que también le tocó a ella entrar al ritual y que se imaginó que había sido lo mismo con cada uno de los que entraron, que no tenía idea de que había hecho otras cosas con sus otras dos hijas, que ***** inició como a las ***** horas con su hija ***** y que se tardó con su hija más de una hora, que después ingresó ***** y se tardó casi la hora, que con las demás personas tardó una media hora, que no vio cuando su hija ***** ingresó al baño y que vio cuando ***** le dijo que ingresara ***** , que era lógico que estuviera en el baño ***** ya que subió a dejar unas toallas blancas y no la observó, que notó que estaba cerrada la puerta y que su mamá ya se encontraba rezando.

Además, aludió la declarante que después de que salió ***** bajó a la planta baja y la notó muy seria, que pensó que era normal que estuviera así después del ritual y que su hija contaba con ***** años en ese momento, que su hija ***** le informó que los abusos fueron en casa de su hermana y que ***** le decía que era muy difícil traer a su “hermano” y su “señora”, que por eso pidió que fuera en casa de su hermana y que le refirió que era una serie de tres barridas, que le dijo ***** que su hija ***** no podía regresar a su casa ya que ***** se encontraba pura, que eso fue en el periodo de ***** a ***** de ***** , que los días de los hechos fueron los días ***** o ***** de ***** y que tiene mensajes donde su hermana le informaba los rituales de ***** , que su hermana le refirió que se encontraba amarrada junto con su sobrina en la parte de arriba y que ***** le refería que no podía estar nadie cerca, que ***** no le dijo lo que había sucedido en los rituales y que su hermana le comunicaba todo acerca de ese tema, que su hermana le dijo que después de los rituales su hija ***** iba a andar distinta y que no le preguntara sobre ello.

Finalmente, esgrimió la parte ofendida que cuando ***** le confirmó que le había pasado algo ella la miró muy triste y como que le dio vergüenza de comunicar lo que le había pasado, que se enteró en la primera audiencia de lo que realmente le había pasado a su hija ***** y que aportó una USB que contenían fotografías del altar que tenía ***** en su casa, que también anexó fotografías de su casa donde se había puesto un santísimo y otras acerca de capturas de pantalla de conversaciones con ***** y con su hermana.

Sumado a lo anterior, se contó con la participación de ***** , quien refirió que ***** es pareja de su cuñada ***** , que él se encuentra casado con ***** y que ***** es hermana de ***** , que a ***** lo conoce desde el año ***** y que ***** se lo presentó ya que iba a hacerse limpias, que ***** se dedicaba a la santería y a efectuar limpias, que ***** tenía su local en ***** y que le hacían barridas con hierbas y veladoras, que acudió él, su esposa y sus dos hijas de nombres ***** y ***** , que ***** le dijo a su cuñada que su familia tenía algo raro y que estaban trabajados sobre algo malo, que por eso acudió él y su familia para hacerse barridas, que al local fueron dos a tres veces y que luego fueron en su casa así como en la casa de su suegra, que a él le dijo ***** que tenía algo en la pierna y que la podía perder, que eso fue

en los primeros de ***** y que tenía dolor en la pierna, que después de tres o cuatro días se sintió mejor y que le comenzó a creer a ***** , que le cobraba varias cantidades de dinero y que un cobro fue de \$3,333.00 pesos por cada persona, que ***** tenía su hermano “basphone” que era como un diablo pequeño y que le decía ***** que le iba a pasar algo malo a él y a su familia, que a él le decía también que a sus hijas las podían secuestrar o que a él le iba a explotar una pipa de su trabajo.

Posteriormente, señaló el compareciente que ***** hizo un trabajo a su hija ***** en casa de su cuñada a mediados del ***** y que efectuó una limpieza, que ***** decía que ***** no tenía alma y que ***** se quedó un mes en casa de su cuñada, que los trabajos o barridas especiales se hacían en la madrugada y que en esa casa vivía ***** , su hija, su bebé y ***** , que con ***** ocurrió un evento en su casa el día ***** y ***** de ***** de ***** en donde se realizaron unas barridas con canela, esencias, cerveza, palomas y codornices, que se iniciaron a las ***** horas de la noche y se encontraba él, su hija ***** , su hija ***** , su suegra, su cuñada, su esposa y su hijo ***** , que eso sucedió en el baño de la segunda planta y que pasó primero ***** , que ***** duró una hora o una hora y media, que le consta que estuvo ***** ya que la puerta estaba cerrada y que él subía agua caliente en tinas, que no observó cuando salió ***** y que después de ***** siguió ***** , que con ***** se tardó una hora y que enseguida pasó su hija, luego su esposa, después él y finalmente su suegra, que cuando se realizaban las limpiezas su suegra rezaba afuera del baño y los demás estaban abajo.

Aunado a lo anterior, explicó que otra limpieza ocurrió el día ***** de ***** de ***** y que solamente subió a la planta alta a ***** , que de igual forma fue en el área del baño y que estuvo de treinta minutos a una hora, que observó cuando ***** subió a la planta alta, que fue como a las ***** o ***** horas de la tarde y que ***** hizo círculos de azúcar.

Culminó el testigo señalando que se enteró que ***** le metió el dedo a ***** sin el consentimiento de su hija y que eso se lo informó su esposa el día ***** de ***** de ***** , que su esposa le dijo que ***** había abusado también de su otra hija y que no se enteró de lo que le pasó, que ***** tenía ***** años de edad cuando sucedió el hecho en su contra y que a partir de esos acontecimientos sus hijas recibieron terapias psicológicas, que se trasladan sus hijas en Uber y que él cubre los gastos de alrededor de \$400.00 pesos por mes, que también acudió su esposa a terapia y que la terapia le llevan desde hace dos años.

Entonces, las deposiciones de ***** producen **convicción** a este Tribunal Unitario de enjuiciamiento, ello en virtud de que sus testimonios fueron claros, espontáneos y concretos, además de convincentes, pero también en razón a que se apegaron a relatar circunstancias que pudieron percibir y conocer por sus propios sentidos, lo cual se estima lógico, puesto que se tratan justamente de los padres de las partes víctimas, de ahí que por ese vínculo familiar estuvieran en aptitud de relatar todas esas cuestiones que nos detallaron en el debate.

Es decir, estos atestes se limitaron a dar cuenta primeramente de que el sujeto activo era pareja de ***** , tía de las partes víctimas ***** y ***** , y que además, señalaron en concordancia que aquél habitaba conjuntamente en el domicilio de ***** , especificando la testigo ***** que se encontraba ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León. Más aún, ambos declarantes refirieron que el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sujeto activo se dedicaba a la santería y a realizar limpias o “barridas” con hierbas y veladoras, relacionadas con la santa muerte o figuras demoniacas como “baphomet” o “basphone”, y que derivado de supuestas visiones que el sujeto activo tenía respecto a maleficios o accidentes que les sucedería a ellos y a su familia, decidieron adentrarse en este mundo y practicarse rituales practicados por el sujeto activo, quien les aseguraba que al realizarlos les iría bien en la vida y estarían protegidos de algún mal.

Es por ello que, señalaron haber accedido a los trabajos que realizaba del sujeto activo, comenzando acudir con éste en un local ubicado en el municipio de ***** , Nuevo León, ello con la finalidad de realizarse limpias o “barridas”, y posterior a eso, destacaron que estos rituales acontecieron tanto en casa de ***** , pareja del sujeto activo, como en su propia casa, en los cuales participaban tanto ellos como sus hijas ***** y *****.

Así las cosas, confirmaron ambos deponentes que el día ***** de ***** de ***** , el sujeto activo llevó a cabo diversos rituales en su domicilio en los que implicaban la realización de baños y “barridas”, lo cual aconteció específicamente en el área de baño de la segunda planta, corroborando justamente que su hija ***** participó en primer término, pues para ello se introdujo a esta pieza de la vivienda aproximadamente a las ***** horas, señalando que, el ritual duró aproximadamente una hora o una hora y media, y en segunda instancia, participó su diversa hija ***** , tardando de igual forma como una hora.

De esta forma, ambos declarantes logran ubicar al sujeto activo en el día, hora y lugar en que las partes víctimas indicaron haber sufrido estas agresiones sexuales de parte aquél, corroborando entonces estas versiones que emitieron las sujetos pasivos, en lo que hace precisamente al hecho delictivo acaecido los días ***** y ***** de ***** de *****.

Igualmente, tanto ***** como ***** puntualizaron que su hija ***** recibió varias limpias de parte del sujeto activo, esto en el domicilio de ***** , ya que les fue informado por el sujeto activo diversas cuestiones como que era muy difícil que llevara a sus “hermanos” a su propia casa para realizar los trabajos, o bien, que ***** no contaba con alma y que era necesaria la elaboración de estos rituales. En tal sentido, los progenitores también confirman que en el periodo de ***** a ***** de ***** se verificaron estos rituales a ***** en el domicilio de ***** , tal cual lo destacó la parte víctima.

También el testigo ***** permite corroborar la versión de ***** , pues indicó que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las ***** o ***** horas, igualmente se realizó una limpia en su casa, esto por parte del sujeto activo, y que únicamente participó su hija *****.

Adicional a ello, comunicaron ambos testificantes la manera en la que se enteraron de la existencia de los hechos delictivos en el mes de ***** de ***** , pues la víctima ***** le informó a ***** estas cuestiones relacionadas con las agresiones sexuales de parte del sujeto activo que dio cuenta en su versión, lo cual posteriormente fue también revelado por la víctima *****.

De esta manera, si bien es cierto que ni ***** ni ***** son testigos presenciales de los eventos delictivos, lo cual se debe justamente a la naturaleza de índole sexual de los mismos, ciertamente es que ambos lograron aportar información jurídicamente relevante que logró soportar las versiones de las partes

víctimas, ya que robustecen circunstancias periféricas y accidentales de las mismas.

En otro lado, Igualmente, para acreditar la existencia material de los domicilios donde se suscitaron los eventos delictivos de índole sexual, se contó con la declaración *****, agente ministerial de la Fiscalía, quien indicó que el día ***** de ***** de ***** se trasladó en compañía del agente ministerial ***** a la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, que en este sitio entrevistó a la denunciante ***** y que dicha persona le refirió que el nombre completo del denunciado lo era *****, resaltando además que los hechos sucedidos en perjuicio de su menor hija *****. *****. *****. *****. habían acontecido en la segunda planta de ese inmueble, que por ese motivo se le solicitó autorización para poder realizar la señalización de esta área y que al estar en la segunda planta le fue indicado por la denunciante el área del baño como el lugar donde sucedieron los hechos
Que revisó la base de datos donde le arrojará un número de licencia del denunciado y que corroboró el domicilio del investigado ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, que se entrevistó con vecinos y le confirmaron que el denunciado sí habitaba en esta vivienda.

Enseguida, declaró la agente de policía que también abordó una denuncia interpuesta por ***** en contra de ***** y que el día ***** de ***** de ***** acudió también en compañía de ***** a realizar la fijación del lugar de los hechos a través de fotografías, que ***** le indicó que los hechos sucedieron en el área del baño de la segunda planta y que por ello se le solicitó le señalara por su mano dicho lugar, que tomó fotografías y las adjuntó al informe una autorización al ingreso del inmueble.

Información que es merecedora de **confiabilidad**, en virtud a que está dada por parte de una policía de investigación que con motivo de sus atribuciones, funciones y facultades, pudo llevar a cabo una investigación respecto de los hechos delictivos que nos ocupan, y por ello se encargó de verificar la existencia de los domicilios en donde acontecieron las conductas de índole sexual por parte del sujeto activo, esto según lo informado por las partes víctimas, corroborando que en una de estas viviendas habitaba el sujeto activo, de acuerdo a entrevistas realizadas a vecinos del lugar, y de conformidad con información contenida en una base de datos.

Incluso, dicho agente ministerial logró fijar estas viviendas a través de fotografías, las cuales fueron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio, y bajo la intermediación se pudo reconocer la misma como los domicilios en los que sucedieron los hechos delictivos que hemos hecho alusión, esto es, la vivienda de las partes víctimas, ubicada en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, y el domicilio de *****, situado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, en el cual habitaba también el sujeto activo.

Impresiones fotográficas que son factibles otorgarles **eficacia demostrativa**, pues las mismas se estiman idóneas para efecto de captar imágenes, de acuerdo a los avances de la ciencia.

Por tanto, esta información sirve para efecto de corroborar los dichos de las partes víctimas, ya que éstas indicaron que los sucesos delictivos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

materializados por parte del sujeto activo se verificaron en los mencionados domicilios, y se pudo acreditar que estas casas efectivamente existían, siendo otro dato más que genera credibilidad a las versiones de las sujetos pasivos.

A lo anterior se le abona la declaración de *****, perito en el área de criminalística de campo de la Fiscalía, quien aludió que el día ***** de ***** de ***** a las ***** horas, en el Centro de Justicia para Mujeres, recibió un dispositivo USB de la marca Kingston de 32 gigabytes por parte de ***** de ***** años de edad, que se fijó dicho indicio y se embolsó el mismo, y que se envió a la unidad de litigación de delitos sexuales con su cadena de custodia.

También en torno a este tema declaró *****, encargado de Unidad de Inteligencia y Análisis de la Fiscalía, quien indicó que el día ***** de ***** de ***** analizó una memoria USB de la marca Kingston en color blanco, la cual arribó con su cadena de custodia, que realizó un respaldo el contenido y que trabajó sobre esta copia, que la USB contenía imágenes y plasmó los archivos de imágenes, que las imágenes eran respecto de un animal consistente en una cabra o un chivo, veladoras, una pared quemada, figuras en el piso, huevos, limones, figuras religiosas y capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación Whatsapp.

Experticias que son merecedoras de **fiabilidad**, ello en atención que se encuentran realizadas por personas con conocimientos especializados en la materia en que intervinieron, pero además en virtud de que lograron establecer las bases metodológicas empleadas, así como las operaciones que realizaron con la finalidad de obtener resultados y conclusiones válidas.

Conviene establecer que la testigo ***** señaló haber aportado una memoria USB que contenían fotografías de altares que se instalaron tanto en su casa como en la casa de *****, así como fotos relacionadas a capturas de pantallas de conversaciones por medio de la aplicación Whatsapp. En efecto, dicha memoria fue recibida primeramente por la perito *****, y después remitida para su análisis al experto *****.

También bajo la intermediación pudimos observar información visual que desglosaban estas fotografías que se incorporaron al debate, consistentes en diversas conversaciones a través de mensajes de texto de una aplicación, reconocidas por la testigo ***** como la comunicación que su esposo tenía con el sujeto activo, ello para efecto de conseguir materiales para la realización de los trabajos de protección, de limpias o “barridas”, y de igual forma, para realizar los cobros de las cantidades económicas por esos trabajos.

Además de ello, se lograron apreciar imágenes relativas a los altares que se tenían tanto en el domicilio de las partes víctimas, como en el domicilio de ***** y del sujeto activo, advirtiéndose veladoras, animales, espejos, tijeras, figuras de la santa muerte y otras figuras que ***** denominó como “baphomet” o “baphomet”. Incluso, adquiere relevancia jurídica la imagen en la que se apreció el altar montado en el domicilio del sujeto activo, en el cual se apreciaban figuras con penes, puesto que en uno de los hechos ***** aludió que el sujeto activo retiró este objeto de plástico y se lo introdujo en diversas ocasiones en el área de la vagina.

Otro dato más que evidencia este estado de vulnerabilidad en el que se encontraba no solamente las partes víctimas, sino también toda la familia, lo es en relación a que se apreció la manera en la que se colocó un altar con diversas velas,

y éstas refirió ***** que causaron un incendio que provocó daños tanto en el piso como en las paredes.

En efecto, dichas fotografías de igual forma producen **convicción**, ya que se tratan de fotos que fueron debidamente incorporadas al debate por el órgano acusador, y además, no fueron objetadas de falsas por alguna de las partes.

Luego, dichas fotografías también robustecen las versiones de las partes víctimas, puesto que en ellas se logró apreciar en especial estos altares a los que se hicieron alusión en todo el juicio, los cuales se montaron como parte de rituales de protección que se debían seguir para efecto de que no se les causara algún mal en sus respectivas personas.

En otro lado, lo expuesto por las víctimas *****y *****también se encuentra corroborado con la declaración de la experta de nombre *****, perito adscrita al departamento de psicología forense de la Fiscalía, quien precisó haber efectuado un dictamen a la ciudadana *****, respecto de hechos de carácter sexual en los años ***** y *****, a través de una entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica, en la que concluyó que se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores clínicos acerca de una discapacidad o psicosis que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento, que presentó *****que ocasionaron modificaciones en su conducta resultantes de agresión, que tuvo *****, que estuvo además en una relación de desigualdad donde se utilizó la manipulación y el engaño ya que la persona era alguien vinculada a la familia, aprovechando la situación para utilizar a la evaluada como un objeto sexual, incluyendo sus creencias religiosas de que si se hacían limpias le iba a ir mejor, que también presentaba indicadores clínicos como *****por esos hechos, que el dicho lo consideró confiable ya que presentó discurso con detalles específicos de los hechos, no hubo contradicciones, con información espacial, temporal, perceptual y el afecto acorde a lo narrado, así como con una estructura lógica, y que recomendó un tratamiento psicológico.

Así también, destacó la perito haber realizado otra valoración a la entonces menor de edad de iniciales *****.*****.*****.*****. en fecha *****de *****de *****, respecto de un evento de índole sexual ocurrido en el año *****, a través de una entrevista clínica semiestructurada y la observación clínica, que la persona menor de edad refirió no ser videograbada y que la madre dio consentimiento para la entrevista, en la que concluyó que se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin indicadores clínicos acerca de una discapacidad intelectual, que presentó una *****derivado de los hechos que resultaron *****, que tuvo *****y que presentó *****, que estuvo además en una relación de desigualdad donde se utilizó la manipulación y el engaño ya que la persona era alguien vinculada a la familia, aprovechando la situación para utilizar a la evaluada como un objeto sexual, incluyendo sus creencias religiosas de que si se hacían limpias le iba a ir mejor, que también presentaba *****por hechos denunciados y justificó los abusos de su agresor, que existieron indicadores clínicos como recuerdos recurrentes, evitación de estímulos y alteración en vida instintiva, que al dejar huellas en su pensamiento procuraban y facilitaban la depravación y el trastorno sexual, que el dicho lo consideró confiable ya que presentó discurso con detalles específicos de los hechos, no hubo contradicciones, con información espacial, temporal, perceptual y el afecto acorde a lo narrado, así como con una estructura lógica, y que recomendó un tratamiento psicológico.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Opinión técnica que merece **valor jurídico positivo**, en atención a que se encuentra elaborada por parte de una persona con conocimientos especiales en la materia que dictaminó, esto es, la rama de la psicología, y más aún que nos aclaró la metodología que empleó, así como las operaciones que realizó para efecto de arribar a las conclusiones aludidas, es decir, que las ambas víctimas de referencia contaron con *****, lo cual redundó en un daño en su *****, de ahí que fuera oportuno recomendar el sometimiento a tratamientos psicológicos con el fin de restablecer su integridad psicológica.

Pues bien, esta experticia ratifica el estado emocional en el que se encontraban las partes víctimas, el cual también hicieron ver éstas en sus respectivas declaraciones, pues se estableció que al momento de la valoración las citadas víctimas tenían *****, derivado de los hechos que les narraron en los correspondientes dictámenes.

Cabe señalar en este punto que las narrativas expuestas por las víctimas de los hechos a la perito en psicología de referencia, aparte de determinarlo con un dicho confiable, son concordantes con las versiones que brindaron las mencionadas afectadas a este Tribunal Unitario de enjuiciamiento, y a su vez, dichas relatorías también son coincidentes con la propuesta fáctica de la Fiscalía.

Luego, se puede determinar a partir de lo anterior que estas afectaciones psicológicas se produjeron a causa de los hechos materia de la acusación, y que de no haberse dado estos sucesos delictivos de índole sexual, tampoco se hubieran generado estas alteraciones en la integridad psicológica de las partes víctimas.

Además de lo anterior, compareció a la audiencia de juicio la perito *****, perito médico forense de la Fiscalía, quien señaló que el día ***** de ***** de ***** tuvo ante su vista a dos personas del sexo femenino, que la primera fue ***** de edad probable de ***** años de edad ya que tomó en consideración órganos de la voz y folículos pilosos, que a la exploración ginecológica presentó un himen de tipo anular, dilatable y sin desgarros, que en el ano la mucosa y los pliegues se encontraban normales y que el esfínter estaba íntegro sin laceraciones, que tampoco había huellas de lesiones externas traumáticas, que este tipo de himen no se desgarró ya que cuenta con elasticidad en el tejido y que permite la penetración del miembro viril en erección o de algún objeto peniforme sin ocasionar desgarró, que también permite la introducción de los dedos de la mano sin ocasionar desgarros, y que para la evaluación existió un consentimiento autorizado y firmado por una persona adulta.

A su vez, refirió la perito que practicó otro dictamen a ***** de ***** años de edad, que a la exploración ginecológica presentó himen de tipo anular, franjeado, dilatable y sin desgarros, que en el ano la mucosa y pliegues estaban normales, el esfínter íntegro sin laceraciones y no presentó huellas visibles de lesión traumática externa, que se llevó a cabo una autorización de la paciente y tampoco tomó muestras de citología debido a la muestra de los hechos, que los bordes del himen son asimétricos y que es elástico, por lo que no se desgarró.

Opinión experta que adquiere **confiabilidad probatoria**, en virtud a que proviene de parte de una persona con conocimientos especializados en la materia que dictaminó, pero también en razón a que logró establecer de manera detallada la metodología empleada y las operaciones aplicadas para sustentar adecuadamente sus conclusiones; de ahí que, su nivel de destreza es suficiente para determinar que las partes víctimas ***** y *****, presentaron un himen

de tipo anular, franjeado, dilatable y sin desgarros, especificando que este tipo de himen permitía la introducción de dedos de la mano, del pene en erección, o de algún otro objeto de similares características sin causas desgarras.

Entonces, esta experticia confirma las versiones emitidas por las víctimas al Tribunal Unitario de enjuiciamiento, en el sentido de que fueron agredidas sexualmente por el sujeto activo en los hechos delictivos que nos ocupan, pues en el caso de ***** le fue introducido un huevo de gallina y uno de los dedos, esto en el área de la vagina; en tanto que, a *****, sufrió cuatro hechos delictivos que involucraron la introducción en el área de la vagina, de un huevo de gallina, de dedos de la mano, de un objeto de plástico y del pene.

Ciertamente, las citadas víctimas no contaban con desgarrar alguno en esta zona del himen, pero también cierto lo es que por dichas características del himen fue que no se le causó lesión alguna, ya que abundó la perito que dicho tipo de himen permitía la introducción del miembro viril o de uno o dos dedos de la mano sin causar algún desgarrar, de ahí que sea factible considerar como creíble la versión de las partes víctimas.

Entonces, este material probatorio ofertado y desahogado por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, valorado primero de forma individual y luego conjuntamente, permite enlazar lógicamente la información extraída de cada una de las probanzas, la cual no se contrapone entre sí, sino al contrario, genera una identidad y uniformidad, ello para efecto de arribar a la convicción razonable de que en este caso se actualizó el primer elemento conformador de los delitos de **equiparable a la violación y violación**, puesto quedo patentizado que existió la introducción por la vía vaginal de un elemento distinto al miembro viril, es decir, de dedos de la mano, tanto a la víctima ***** como de la diversa afectada *****; y además de ello, se justificó la existencia de la cópula, en al menos tres ocasiones, ello en perjuicio únicamente de la víctima *****.

b) Que dicha introducción y la referida cópula se verifiquen sin consentimiento de la víctima, mediante el empleo de la violencia física o moral.

En torno a este punto, primeramente se tiene la información que introdujeron ambas partes víctimas *****y *****, ambas de apellidos *****, en torno a que los hechos delictivos que hemos puntualizado previamente fueron materializados en su perjuicio por parte del sujeto activo, sin su respectivo consentimiento, pues si bien es cierto puntualizaron haberse sometido a estos rituales derivado de sus creencias, ciertamente especificaron en el debate que en ningún momento autorizaron o consintieron que el sujeto activo las agrediera sexualmente de la forma establecida, pues ni siquiera éste les advirtió que eso sucedería en estos rituales.

Es decir, dejaron claro en el debate que no autorizaron a que se les introdujera por vía vaginal un huevo de gallina, dedos de la mano, o bien, que se les chupara las vaginas, ni mucho menos que se le penetrara con un objeto de plástico y con el pene en su área vaginal, esto último por lo hace a la víctima *****.

En ese hilo, fue precisamente el malestar que sintió la víctima ***** con el sujeto activo, después de perpetrarse en su perjuicio el hecho delictivo, que decidió comunicarlo a su madre *****, y esta a su vez cuestionó a su diversa hija *****, quien le confirmó que también había sido agredida sexualmente por



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

parte del sujeto activo, y de esta manera se pudieron denunciar penalmente todos los hechos delictivos.

De esta forma, se determina que en el caso en particular no existió el consentimiento de las partes víctimas para que se cometieran conductas sexuales en su agravio.

Además, debe considerarse la circunstancia evidente de que el sujeto activo era pareja de la tía de las víctimas, es decir, de *****, hermana de *****, hermana de las directamente afectadas, y que incluso el sujeto activo habitaba conjuntamente con ***** en una de las viviendas donde acontecieron dos de los cinco acontecimientos delictivos.

Esto es, el sujeto activo, por ser pareja de su tía, indudablemente representaba para las víctimas una figura de respeto y autoridad, y aunado a ello, también las partes víctimas confiaban en los rituales que el sujeto activo realizaba, pues éste se dedicaba a la santería, y habían aceptado la creencia de que, si no se efectuaban estos ritos de protección o de limpieza espiritual, de la forma que hemos expuesto, podrían sufrir algún mal o accidente en sus respectivas personas, contexto el cual el sujeto activo les inculcaba tanto a las víctimas como al resto de su familia; por lo tanto, se encontraban en un evidente estado de vulnerabilidad, en virtud de contar con temor de que les sucediera algo si no se sometían a esta secuencia de prácticas supersticiosas, desapegadas de la racionalidad, lo cual fue aprovechado por el sujeto activo para imponerles las conductas sexuales en su perjuicio, ello sin que las víctimas opusieran resistencia de algún modo.

En tal sentido, el caso en particular se advierte un contexto de vulnerabilidad no sólo de las partes víctimas, sino de toda su familia, pues estaban apegados a este sistema de creencias, en torno a que debían llevar a cabo estos rituales o cultos para que nos les ocurriera nada malo en sus vidas, y por ello se llegó al grado de instalar un altar en su domicilio que causó daños tanto en el piso como en las paredes, derivado del derretimiento de velas, todo ello, derivado de las indicaciones que seguían del sujeto activo.

Otro punto que hemos considerado es la gran distancia entre las edades de las víctimas con relación al sujeto activo, pues se destacó que *****contaba con tal sólo ***** años de edad cuando se le impuso esa conducta sexual, en tanto que, *****refirió contar con ***** años, siendo el sujeto activo, por su parte, una persona madura y adulta; por lo tanto, se estima que la relación de fuerza entre uno y las otras era desigual y desproporcional.

En efecto, sobre este punto se aportó la documental pública consistente en el acta de nacimiento de la víctima *****, de la cual se pudo apreciar a través de la intermediación la fecha de nacimiento de ésta, es decir, el día *****de ***** de *****, siendo sus progenitores *****y *****.

Documento que es factible concederle **valor jurídico positivo**, puesto que se trata de una documental expedida por una institución del Estado, y además, estando certificada por un servidor público facultado para dar fe sobre el nacimiento de las personas, así como de las personas que las registraron; más aún, sobre su contenido no se apreció alguna objeción de falsedad.

Entonces, en el caso de *****, sumado a lo hemos expuesto, también se advierte este grado de vulnerabilidad derivado de su minoría de edad al momento de verificarse el hecho delictivo.

Luego, a partir de esta información se puede arribar a la conclusión razonable de que la introducción de los dedos en el área de la vagina de la otrora adolescente *****y de *****, así como la imposición de la cópula vía vaginal en contra *****, acontecieron sin la voluntad de las sujetos pasivos.

Es decir, para cometer estas conductas de tipo sexual el sujeto activo aplicó la violencia moral o psicológica, al externarles estas expresiones relativas a que, si no se sometían a estas prácticas, les podría suceder algo malo en su persona, derivado del sistema de creencias que tenían, lo que sin duda generó temor e intranquilidad en ambas víctimas.

En este punto, se contó con la prueba pericial en psicología a cargo de *****, quien tras haber evaluado a ambas víctimas, dictaminó en los dos casos un daño en su *****, precisamente producto de estos hechos delictivos que las afectadas le relataron.

Hasta aquí entonces, se puede desprender la notoria **condición de dominio** que imperó en las sujetos pasivos, quedando de manifiesto para este Tribunal Unitario de enjuiciamiento que las agresiones sexuales que ejecutó el sujeto activo fueron producto de una violencia moral sobre la persona de las sujetos pasivos.

Por todo ello es que, a consideración de este Tribunal, estas conductas sexuales se efectuó en contra de la voluntad de las propias víctimas, aplicándose la violencia moral o psicológica, lo que viene a constituir el segundo y último elemento constitutivo de los delitos de **equiparable a la violación y violación**.

7.2 Tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así las cosas, también se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, no hay ausencia de voluntad o de conducta, ni falta de alguno de los elementos de los tipos penales de los delitos de trato, tampoco existió el consentimiento de la víctima, ni el error de tipo vencible que recaigan sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, ni se advierte error de tipo invencible.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación; causas que en su caso se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado; pues no se acreditó que el acusado se encontrara amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa. Ello se obtiene luego de realizar un análisis integral de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el código penal en la Entidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Consecuentemente, no le asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

7.3 Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización **equiparable a la violación y violación**, la Fiscalía reprochó a *********, en términos de la **fracción I**, del artículo **39⁷** del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado *********, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, ya que la prueba producida en el juicio se determinó suficiente para vencer la presunción de inocencia que venía gozando el acusado, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la menor víctima *********, en contra del acusado *********, a quien conocía perfectamente porque era pareja de su tía *********, con quien habitaba conjuntamente en un domicilio.

También refirió la víctima de referencia que ********* fue la persona que se dedicaba a la santería y que la agredió sexualmente entre las ********* horas de la noche día ********* de ********* de *********, y la ********* hora de la mañana del día ********* de ********* de *********, esto en su domicilio ubicado en la calle *********, número *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, al introducirle un huevo de gallina en su vagina, metiéndolo y sacándolo en varias ocasiones, así como que le metió un dedo en esta misma área, y finalmente, le practicó sexo oral, es decir, le lamió la vagina.

Por su parte, se cuenta además con el señalamiento concreto que efectuó *********, en contra del acusado *********, al reconocerlo como la persona que se dedicaba a la santería y como quien tenía una relación con su tía *********.

Aunado a ello, señaló ********* que el acusado ********* fue la persona que la agredió sexualmente en cuatro ocasiones, en los términos que hemos expuesto anteriormente, esto en los días ********* de ********* de *********, ********* de ********* de *********, ********* de ********* de *********, ********* de ********* de ********* y ********* de ********* de *********, tanto en su domicilio como en el domicilio de su tía *********.

Imputaciones que son factibles de otorgarle **confiabilidad**, en virtud de que provienen de parte de las personas directamente afectadas, misma que recibió de forma personal las agresiones sexuales provenientes de parte del acusado de

⁷ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

referencia, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber de quien se trataba su agresor, a quien incluso, señalaron se encontraba presente en la sala de audiencias, vistiendo playera color blanca y lentes.

Y estos señalamientos obtienen mayor soporte con las declaraciones de ***** , padres de las partes víctimas, mismos que puntualizaron que el acusado *****se dedicaba a la santería y que habitaba conjuntamente con ***** , pues eran pareja.

Inclusive, ambos progenitores identifican al acusado en cita como la persona que practicaba rituales tanto en sus personas como en las de sus hijas, derivado del sistema de creencias que tenían, consistiendo en “barridas” con hierbas, animales vivos y muertos, lociones, veladoras, figuras de demonios, e imágenes de la santa muerte y de “baphomet” o “basphone”.

Además, ubican los dos al acusado de referencia en su domicilio los días *****y ***** de ***** de ***** , cuando llevó a cabo un ritual con su hija ***** , esto en el área del baño. También el testigo *****lo ubicó al acusado en su domicilio el día *****de ***** de ***** , para realizar otra limpia a *****en esta pieza de su casa.

Luego, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y violación** que se tuvieron por en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos **27 y 39, fracción I**, del Código punitivo de la materia; por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en contra del acusado de referencia, pues se demostró que puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es, un comportamiento físico como psíquico que trascendió al delito, y que de no haberse dado o de no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

7.4 Contestación de argumentos y pruebas de la Defensa.

Pues bien, de entrada, se puede decir que los argumentos esgrimidos por la Defensa en su alegato de cierre devinieron todos inoperantes para los intereses que perseguía, ello en relación a los delitos acreditados de equiparable a la violación y violación, ya que en el caso en particular, estas alegaciones no alcanzaron el peso suficiente para demeritar el valor jurídico otorgado por este Tribunal a cada uno de los atestes, y por ello tampoco para desacreditar los injustos penales de referencia.

También conviene destacar que en el juicio se contaron con las declaraciones de *****y ***** , y en sus dichos es claro que pretenden eliminar una responsabilidad penal al acusado, al referir que en estas limpias que realizaba siempre se encontraba un testigo que podía percatarse de los hechos.

En específico, *****señaló que en los hechos del día ***** de *****de ***** , ya por la madrugada del día ***** , se encontraba presente al momento en que se realizaba la limpia de ***** , ya que todo lo percibió estando en el área de las escaleras; empero, esta circunstancia señalada por *****se contrapone que la información que introdujo la propia ***** , al establecer que en los dos hechos que se verificaron en el domicilio de ***** , ésta y sus primos se encontraban en la planta alta, mientras que *****bajaba



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a la planta baja para someterse a estos rituales, debido a que en ese lugar se encontraba montado un altar. Inclusive, destacó ***** que ***** estaba amarrada a sus primas por medio de unos lazos que mencionó, y en ningún momento de estos rituales destacó haber observado a su tía presente en el área de las escaleras.

Este dicho de ***** no genera duda a este Tribunal, pues el mismo pudo ser robustecido con el resto de las pruebas producidas en el juicio, por lo que la manifestación de ***** no se considera tajante ni suficiente para efecto de desvirtuar lo que ***** nos declaró en el debate.

Aunado a ello, expuso que el acusado no pudo encontrarse en el domicilio de las partes víctimas el día ***** de ***** de ***** , puesto que su hijo nació el día ***** de ***** de ese año por la madrugada, siendo que el acusado la acompañó un día antes por un pase a una unidad de servicio médico, y posteriormente al Hospital ***** , encontrándose en todo momento en el área de espera. En torno a este punto, debemos considerar que para justificar que el acusado se encontraba en este nosocomio, y no en el domicilio de las partes víctimas, solamente se cuenta con el dicho de ***** , pues pudiendo en su caso aportar más probanzas para acreditar la presencia del acusado en el hospital, ciertamente no lo hizo, y de esta manera el dicho de ésta quedó aislado, siendo insuficiente para evadir la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los ilícitos.

Tampoco se le puede clasificar a ***** como testigo de coartada, ya que señaló que el acusado se encontró en todo momento en el área de espera, sin embargo, no se advierte que la testigo ***** haya estado con el acusado de momento a momento, como para establecer que efectivamente en ningún instante se retiró de este sitio sin que tuviera conocimiento.

Así lo dispone la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, registrada digitalmente con el número **188476** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dice lo siguiente:

“TESTIGOS DE COARTADA. Tratándose de testigos de coartada, para que sean tomadas en cuenta sus declaraciones, deben de manifestar de momento a momento la conducta desplegada por el acusado, pues si no es así, pudiera darse el caso de que aquél haya aprovechado el momento no cubierto por los testimonios para cometer el delito.”

Es decir, para poder tomar en cuenta la declaración de ***** como testigo de coartada, debió en su caso establecer circunstancias relativas a la conducta desplegada por el acusado de momento a momento, lo cual evidentemente en este caso no se cumple, pues el hecho de señalar que en todo momento se encontraba en el área de espera, sin verlo precisamente qué actividades realizaba, se estima jurídicamente inválido y desacertado para acreditar una coartada.

Por su parte, la testigo ***** estableció que en el hecho del día ***** de ***** de ***** , se encontraba afuera del baño del domicilio de la parte víctima, ya que estaba rezando salmos, y que incluso, pudo observar todo lo que acontecía en el interior de esta pieza, puesto que la puerta estaba entreabierta; sin embargo, en cuanto a ello, debemos puntualizar que las partes víctimas indicaron que la puerta en todo momento estuvo cerrada, lo cual fue

confirmado también por los progenitores de éstas, ello al momento de llevar a cabo los rituales, y por ende, las conductas sexuales.

Si bien es cierto que ***** estableció que la puerta se encontraba entreabierta, con un ángulo de distancia de veinte centímetros, ciertamente indicó que se encontraba a un lado de la puerta, esto es, no de frente, y ella misma destacó que estaba leyendo los pasajes que se tenían que referir en esas ceremonias, por lo que se considera inviable que si tenía que leer teniendo su mirada en estas lecturas, evidentemente no podría estar observando de momento a momento lo que ocurría al interior del área del baño, donde las partes víctimas indican que fueron impuestas estas conductas sexuales en su perjuicio.

Además, de sus propias declaraciones se advierte que son creyentes y practicantes de este tipo de rituales, destacando que la persona encargada de ejecutar estos ritos o ceremonias lo era justamente el acusado; por tanto, esta circunstancia se estima fundamental para estimar que en este caso existía una devoción por parte de los testigos de referencia hacia el acusado, pues aquellas se trataban de personas con un sistema de creencias que era compatible con el del acusado, persona que ejercía tales actos.

Indicó la Defensa que la perito médico forense no estableció en su experticia que se haya realizado un abuso sexual en perjuicio de las partes víctimas, y que señaló además que no le constaban los hechos; circunstancias que, se estiman lógicas y perfectamente entendibles, puesto que la perito no se trata de un testigo presencial de los hechos, sino que su intervención en el asunto es a partir de la consumación de ciertos hechos, y su participación lo es para aportar información y valorarse dentro de un procedimiento penal, ello en base a su experiencia y de acuerdo a la metodología empleada, pudiendo entonces auxiliar a la administración de la justicia en esta área en la cual el juzgador no es experto.

Ciertamente, señaló la perito que no plasmó que hubieron abusos sexuales en su dictamen, esto no significa de ninguna manera que no hayan acontecido, pues su función no era establecer esta cuestión, sino llevar a cabo la exploración física de las partes víctimas, y si bien en este examen no localizó alguna lesión en el himen de ambas víctimas, también es cierto que nos explicó que este tipo de himen localizado en las partes víctimas desde luego permitía la introducción de un miembro viril, de objetos de similares características o de dedos de la mano, ello sin causar lesión alguna.

Se considera correcta la aseveración de la Defensa en cuanto a que la experticia en psicología no es una ciencia exacta, ya que así lo manifestó la perito al momento de intervenir en el debate, pero lo que no se concuerda es que por ello este dictamen contenga algún error, tal y como lo pretendió hacer valer la Defensa, pues en este caso no se evidenció algún grado de error, ni se presentó alguna probanza que fuera tendiente a acreditar este aspecto. Por lo tanto, es inatendible este argumento.

Es turno de atender el argumento de la Defensa en cuanto a que en el testimonio de ***** existieron diversas inconsistencias en cuanto a la temporalidad en que acontecieron los hechos delictivos; en cuanto a este punto, debe decirse que ciertamente en el transcurso de la declaración de esta víctima se advirtió que el órgano acusador realizó diversos ejercicios de litigación para apoyarla en establecer las fechas exactas en que ocurrieron estos eventos, pero esta circunstancia de ninguna manera se debe tomar para efecto de demeritar su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dicho, pues al final de cuentas dejó en claro cuáles eran estas datas, las cuales fueron coincidentes con el hecho materia de acusación, y por lo tanto, se tuvieron por justificadas las circunstancias de tiempo.

En esa línea, el hecho del día ***** de ***** de ***** fue corroborado aparte por la hermana que fue víctima también, e incluso, por los padres de éstas, quienes fueron coincidentes en establecer esta temporalidad, como uno de los hechos en los cuales se practicaron rituales, en donde primero intervino ***** y después ***** y estas víctimas en esos momentos se duelen de haber sufrido agresiones sexuales. Máxime que, sobre esta fecha también nos dieron cuenta los testigos de descargo, es decir, ***** y ***** cuando señalaron haber acudido a la casa de las partes víctimas a participar en estas limpias.

Con respecto al hecho delictivo del día ***** de ***** de ***** de igual manera los progenitores de las partes víctimas, así como ***** dieron cuenta de tal circunstancia, e inclusive, se advirtió en uno de los mensajes de texto que fue enviado antes de este día ***** de ese mes y año, cuando tuvieron verificativo por la madrugada los eventos, donde se contiene el tema de la limpia a partir de un huevo y que dicho huevo había salido con doble yema.

De tal suerte, aunque la parte víctima ***** haya sido imprecisa con las fechas de los hechos delictivos, surge información adicional proporcionada por la prueba producida en juicio para poder justificarlos. Aunado a lo anterior, se debe contemplar y tener presente que la víctima ***** al haber sufrido en su persona hechos de índole sexual, evidentemente traumáticos, esto pudo haber influido para efecto de que presentara ciertas imprecisiones, pero insistimos, esto no es obstáculo para no tener por acreditadas estas temporalidades.

8. Delito de corrupción de menores.

Por otro lado, por lo que respecta al delito de **corrupción de menores**, el cual también fue materia de acusación, tenemos que el mismo se encuentra previsto por el artículo **196, fracciones I y II**, del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.- Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II.- Procure o facilite la depravación; o [...]”*

Asimismo, destacó la Fiscalía que este injusto fue cometido en perjuicio de la entonces menor de edad ***** atribuyéndole una participación al acusado ***** como autor material, en términos del artículo **39**, fracción I, y a título de dolo, de acuerdo al artículo **27**, ambos de la misma codificación punitiva.

Con la finalidad de acreditar los hechos que fundamentan la acusación, el órgano acusador presentó las mismas probanzas que desahogó para acreditar el ilícito de **equiparable a la violación**, acaecido en perjuicio de la víctima *****.

De forma introductoria, es menester precisar que el artículo **20** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la fracción **VIII** del

apartado **A**, establece que el juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales* señala que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, teniendo en cuenta que la duda siempre favorece al acusado.

Mientras que, el artículo **406** de la misma legislación procesal, estipula que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

También el artículo **130** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establece que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Inclusive, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo **8.2**, dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese tenor, la Corte Internacional de los Derechos Humanos ha sido categórica en señalar que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba que esté incompleta, o bien, sea insuficiente, no es procedente condenarla sin observar el derecho que implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, y que esto corresponde evidentemente a quien acusa.

Además, es conveniente señalar en este punto que el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto en el mismo artículo **20** Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica en la ordenación de un proceso penal. En ese sentido se ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa, la cual implica, que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Precisado lo anterior, considerando el concepto fáctico, es decir, la narrativa de los hechos que se plasmaron en el auto de apertura a juicio, y lo obtenido en la audiencia de juicio tanto en los alegatos de apertura como en los de clausura, así como la información incorporada en la producción de la prueba, cuya información este Tribunal Unitario de enjuiciamiento captó a la luz del principio de inmediación, quedó patentizado que la Fiscalía **no demostró más allá de toda duda razonable, la propuesta jurídica de su teoría del caso**, toda vez que la información extraída en la audiencia de debate no generó la convicción suficiente para efecto de tener por justificado el delito de **corrupción de menores**; y, al no acreditarse este antisocial, resultó innecesario abordar la responsabilidad penal del acusado *****en la comisión del mismo.

Establecido lo anterior, conviene analizar la proposición fáctica de la teoría del caso de la Fiscalía, que sobre el ilícito en estudio se estableció lo siguiente:

“Hechos suscitados en perjuicio de la adolescente ***. *****.**
*******., el día ***** de *****del año *****., por la noche en el lapso**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comprendido de las *****horas hasta el día ***** de *****del año ***** antes de la una de la mañana, cuando dicha víctima contaba con la edad de ***** años, en el domicilio en que ella habita ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****en ***** , Nuevo León, el acusado acude a ese domicilio en virtud de que precisamente les hace ver a la familia que iban a matar al padre de esa familia, que iban a balacear al hermano de las víctimas, por lo que necesitaba llevar a cabo una limpia en ese domicilio y a todos los familiares y en relación a la menor que la iban a secuestrar, por lo que la ingresa al baño de la segunda planta de ese domicilio, enciende unas velas, lleva figuras de la santa muerte, del diablo y lociones que el mismo preparó para hacer como él les mencionó una barrera espiritual, pasó a dicha menor al área de la regadera le cortó toda la ropa con unas tijeras hasta quedar esta menor completamente desnuda, el acusado la comenzó a limpiar con una gallina viva primeramente, que está limpia como el la mencionaba, pasaba la gallina por todo el cuerpo de *****. *****. *****. ***** para después matar dicho animal torciéndole el cuello y posteriormente embarrando la sangre de este animal en el cuerpo de la víctima, esto dicho activo lo hacía con sus manos, tocando los brazos de la menor víctima, sus pechos, el abdomen, la espalda, los glúteos, e incluso la vagina, posterior a ello la bañó con agua que ya había preparado para después barrerla con un huevo, con este huevo hace lo mismo lo pasa por todo el cuerpo de la pasivo del delito, por sus pechos por sus glúteos y por su vagina, toma otro huevo lo embarra éste con sangre de unos pollitos que mató en ese momento frente a dicha menor y ya con ese huevo le pidió que abriera las piernas y comenzó a pasarle el huevo en su vagina hasta introducir éste en el área de la vagina, después lo saca para introducirle uno de sus dedos en la vagina de dicha menor, y lo sacó y metió en diversas ocasiones, el acusado le dice a la menor que se concentre y que cerrara los ojos, por lo que la menor cierra los ojos y éste comenzó a realizar sexo oral, es decir le empezó a chupar su vagina, por lo que en ese momento dicha menor abrió los ojos y observó que el acusado se encontraba hincado frente a ella, ella se encontraba de pie y el acusado introduciendo su lengua en su vagina, ella por ese motivo comienza a retirarse, intentado hacerse hacia atrás, sin embargo como el acusado la tenía sujeta de una de sus piernas la estira nuevamente hacia él evitando que ella se fuera, después de un instante la suelta y comienza hacer otra limpieza como el acusado la llama, pero en esta ocasión le hecha en su cuerpo, canela, miel y cerveza, le empieza a embarrar en su cuerpo nuevamente tocándole, sus pechos, sus piernas y su vagina, esto con sus dos manos, posteriormente toma una silla que se encontraba en ese baño que es una silla plegable, la abre y le dice a la menor que se recargara en esa silla con las manos en el asiento, para esto ella agarra la silla empujándose como ella lo refiere en esta silla, con sus manos en el asiento, para que de esta manera los glúteos de esta menor quedaran a la altura de la cara del investigado, mientras que el investigado hincado nuevamente seguía limpiando el cuerpo de dicha menor con sus manos, y decía según la versión una oración que la menor refiere ella no entendía lo que decía después le hecha agua, le da unas hiervas para que se llevara, la enjuaga, la envuelve en una toalla y le dice que se salga del baño, lo cual hace esta menor sin comentar a ninguna persona esta situación, en virtud que se sentía mal, esta acción fue llevada por el investigado por más de una hora y media de espacio."

Pues bien, de entrada, podemos señalar que en este hecho delictivo no se estableció alguna circunstancia referente al antisocial de corrupción de menores, pues solamente se hace alusión a las conductas delictivas realizadas por el acusado en cita que llevaron a acreditar el delito de equiparable a la violación.

Es decir, en esta propuesta fáctica del órgano acusador no se plasmaron circunstancias atinentes a que, derivado de las conductas sexuales perpetradas por el sujeto activo, se causó o se produjo en la persona víctima un resultado, como pudo haber sido una afectación en su integridad sexual o psicológica, esto es, que estas acciones le procuraron y facilitaron un trastorno sexual o la depravación a futuro.

Conviene puntualizar que en el caso en particular se tuvo por acreditado el delito de equiparable a la violación, en este hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público, en donde se acreditaron estas conductas de índole sexual perpetradas por el acusado en cita, ya que se evidenció que le introdujo un huevo de gallina en el área vaginal, y asimismo, le introdujo dedos de la mano en esta zona, para finalmente lamerle la vagina a la parte víctima.

Ahora bien, el ilícito de **corrupción de menores** acusado por la Fiscalía se encuentra previsto por el numeral **196, fracciones I y II**, del Código Penal vigente del Estado, el cual se conforma de acuerdo a su forma básica, de los componentes siguientes: **a)** que se ejecute una conducta que procure o facilite cualquier trastorno sexual y la depravación; y, **b)** que esa conducta se ejecute sobre una menor de edad.

Para justificar lo anterior, destacó el Ministerio Público por su importancia la experticia emitida por la perito *********, perito adscrita al departamento de psicología de la Fiscalía, misma que llevó a cabo la evaluación psicológica de la parte víctima *********, y de la cual se remite a su contenido para efecto de evitar repeticiones innecesarias; sin embargo, se resaltó en este dictamen que medularmente las conductas sexuales a las que fue expuesta la entonces menor de edad, sí procuraban y facilitaban un trastorno sexual y la depravación.

Esto lo consideró así la perito debido a que la adolescente de referencia resintió eventos de índole sexual a edad temprana, cuando no estaba preparada para ello, lo que pudiera conllevar un manejo no adecuado de la sexualidad.

Sin embargo, debemos especificar que a pesar de obtenerse esta información a partir de la prueba pericial en psicología, es necesario acreditar en el caso en particular la intencionalidad que tuvo el sujeto activo en la comisión de este antisocial, lo cual evidentemente no aconteció en el caso en particular, pues en el hecho materia de la acusación ni siquiera se plasmaron circunstancias inherentes a dicho tema.

Sirve para sostener lo anterior, la tesis de carácter obligatorio para este Tribunal de enjuiciamiento, emitida por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, registrada bajo el número **TSJ030012**, cuyo rubro y contenido disponen lo siguiente:

“CORUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; REQUIERE PARA SU EXISTENCIA DE LA INTENCIONALIDAD EN EL ACTIVO. Para acreditar el ilícito de corrupción de menores, por las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León y estimar que éste fue consumado, es necesario demostrar que el activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, al procurar o facilitar un trastorno sexual o la depravación del menor de edad o del privado de la voluntad, para lo cual se requiere el análisis de cada caso en particular.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En efecto, este criterio establece que para la acreditación de los supuestos contenidos en las fracciones I o II, es necesario que se lleve a cabo la justificación de que el sujeto activo tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar al menor o incapaz, o procurarle o facilitarle el trastorno sexual y la depravación, para lo cual se debe atender al análisis de cada caso en particular.

Ahora, si tomamos en cuenta el caso en particular, tenemos que el Ministerio Público en su acusación estableció únicamente que el ilícito se justificaba en razón a que existieron las conductas sexuales que perpetró el acusado en cita en perjuicio de la entonces adolescente, sin que llegara a detallar de qué acciones o conductas específicas llevó a cabo dicho acusado con la finalidad de generar un trastorno sexual o la depravación.

Si bien es cierto se justificaron ciertas conductas de índole sexual materializadas por el acusado, ciertamente estas acciones dieron como origen la acreditación del delito de equiparable a la violación, empero, no por ello significa que el antisocial de corrupción de menores se encuentre actualizado, sino que es necesaria la justificación de la intencionalidad del acusado para cometer tal injusto penal, lo que en este caso no se comprueba con la prueba producida en juicio.

Esto es, debió en primer instancia el órgano acusador establecer en su propuesta fáctica las acciones y conductas puntuales que achacó al acusado en cita para efecto de cometer el antisocial de corrupción de menores, ya que si bien estableció que ello fue en razón a la comisión del injusto penal de equiparable a la violación, cierto también lo es que este Tribunal para estimar que el antisocial de corrupción de menores fue consumado, es necesario demostrar que el acusado tenga la finalidad de trastornar sexualmente o depravar a la parte víctima, circunstancia que en este asunto en particular no se aprecia.

En tales consideraciones, si tomamos en cuenta estas acciones desplegadas por el sujeto activo, no se advierte que éste tenía precisamente la intencionalidad de llevar a cabo esta acción de procurar y facilitarle un trastorno sexual o la depravación a la otrora adolescente, y que de esta manera pudiera en su caso alterar las normas de conducta de ésta, de tal modo que se produjera un relajamiento de lo moral.

Consideramos que, en este asunto, el fin de la conducta materializada por el sujeto activo no era la de procurar y facilitarle un trastorno sexual o la depravación a la parte víctima, sino que, la finalidad perseguida que se revela en esos hechos tenía por efecto satisfacer su deseo sexual, pero no la de ocasionar una violación a una conducta moral.

Por tanto, se le concede la razón a la Defensa, y al no estar plenamente demostrada la totalidad de la teoría del caso de la Fiscalía, lo procedente es no tener por justificado el ilícito de **corrupción de menores**, y menos aún, la responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión, aspecto del cual resultaría ocioso entrar en estudio.

De conformidad con el artículo **402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, lo que procede es decretar una **sentencia absolutoria** a favor del acusado *****.

En virtud del sentido del presente fallo, se ordena hacer del conocimiento a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva,

procede el **recurso de apelación**, el cual se podrá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

También se ordena el levantamiento de toda medida cautelar impuesta al acusado *********, de acuerdo al numeral **401** de ese mismo cuerpo de leyes, así como el levantamiento de todo índice o registro público y policial en el que figuren, debiéndose decretar su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refieren.

9. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Particular, la suscrita Juzgadora concluye que **se probó más allá de la duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado *********, en la comisión del delito de **equiparable a la violación (dos hechos)**, previsto por el artículo **268, primer supuesto**, del Código Penal en vigor, así como el delito de **violación (tres hechos)**, previsto por el artículo **265** del mismo ordenamiento penal.

En consecuencia, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 13 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Por otra parte, al no acreditarse la existencia del ilícito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo **196, fracciones I y II**, del Código Penal en vigor, y por ende, tampoco la responsabilidad penal del acusado *********, se dicta una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en su favor por dicho ilícito; en consecuencia, se decretó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta anteriormente al acusado, y se ordenó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refieren.

10. Forma de Sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al sentenciado *********, por su plena responsabilidad en la comisión del comprobado delito de **equiparable a la violación (dos hechos)**, el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas previstas por los artículos **266, primer supuesto**, y **269, último párrafo**, del Código Penal en vigor. Por su parte, en cuanto al delito de **violación (tres hechos)**, petitionó el órgano acusador se impusieran las penalidades establecidas igualmente en los artículos **266, primer supuesto**, y **269, último párrafo**, de la misma codificación penal.

Petición a la cual se le adhirió la Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Por su parte, dicha solicitud no fue debatida por parte de la Defensa Particular del sentenciado.

En tal sentido, se comparte por esta autoridad la postura de la Fiscalía en cuanto a que se imponga las sanciones establecidas en los artículos **266, primer**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

supuesto, y 269, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por la comisión de los delitos de **equiparable a la violación (dos hechos)** y **violación (tres hechos)**, en razón de que se surten perfectamente las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al ser sentenciado el acusado de manera condenatoria por los delitos especificados dentro de la presente determinación, y dichos numerales invocados por la Fiscalía establecen exactamente las penas aplicables por la comisión de estos ilícitos, ya que los eventos delictivos que nos ocuparon se evidenciaron dos conductas delictivas relacionadas a la introducción por la vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, ello sin la voluntad del sujeto pasivo; y más aún, se justificaron al menos tres acontecimientos delictivos en donde se impuso la cópula mediante la violencia moral, es decir, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la parte víctima, sin la voluntad de ésta, lo cual acaeció por la vía vaginal.

Más aún que, también se actualiza lo que dispone el artículo 269 de la legislación penal en cita, en virtud a que, los delitos de **equiparable a la violación** y **violación** se cometieron bajo el supuesto de que el responsable aprovechó la confianza depositada en su persona por afecto o respeto, circunstancia que quedó evidenciada en el caso en particular, pues se dijo que el acusado *****era pareja de *****, hermana de la parte ofendida *****, y por lo tanto, tía de las partes víctimas *****y *****, de ahí que existía una relación de confianza y de respeto, dado este vínculo familiar; máxime que, se acreditó que el sentenciado de referencia se dedicaba a cuestiones relacionadas con la santería y limpiezas espirituales, lo cual aprovechó para efecto de imponer sus conductas sexuales en contra de las partes víctimas, puesto que éstas, así como toda la familia, tenían fuertes creencias a este tipo de rituales.

Ahora bien, corresponde a la autoridad judicial establecer la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro:

CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se

agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal. Época: Novena Época. Registro: 178509. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 5/93. Página: 89.

Consecuentemente, en relación a las sanciones aplicables a *********, se determina que en lo correspondiente a los delitos de **equiparable a la violación y violación**, cometidos en hechos distintos, deberán atenderse las reglas del **concurso real o material de delitos**, en términos y de acuerdo a los lineamientos del artículo **36⁸** en relación al diverso **76⁹** del *Código Penal en vigor del Estado*; esto debido a que el acusado cometió los delitos de referencia en actos distintos, en los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada, además de que la acción para perseguirlos no está prescrita. Luego entonces, tenemos que, siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar primeramente el ilícito de **equiparable a la violación** cometido en perjuicio de la parte víctima *********, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, ésta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos restantes a concursar, que en este caso lo son los delitos de **equiparable a la violación (un hecho) y violación (tres hechos)**, acaecidos todos en perjuicio de *********. En la inteligencia de que el punto mínimo será la pena mínima en este delito a concursar.

10.1 Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo **21** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

⁸ **Artículo 36.-** Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

⁹ **Artículo 76.-** En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el **47** del *Código Penal vigente del Estado*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, y por ende, se determina por parte de esta autoridad judicial que al sentenciado ********* le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, en virtud de que tampoco se advirtieron factores agravantes para un reproche mayor.

En consecuencia, acorde a la argumentación y fundamentación expuestas en el apartado anterior de este fallo, es justo y legal imponer al sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de *********, una penalidad de 9-nueve años de prisión; sanción a la cual se le aumenta en 2-dos años más de prisión, de acuerdo a la calificativa acreditada del artículo 269 del Código Penal en vigor.

Así también, es viable sancionar al sentenciado de referencia por la comisión del delito de **equiparable a la violación**, acaecido en agravio de *********, una sanción de 9-nueve años de prisión; sanción a la cual se le aumenta en 2-dos años más de prisión, de acuerdo a la calificativa acreditada del artículo 269 del Código Penal en vigor.

De igual forma, es factible imponer al sentenciado en cita por la materialización del delito de **violación**, perpetrado en menoscabo de *********, una sanción de 9-nueve años de prisión; sanción a la cual se le aumenta en 2-dos años más de prisión, de acuerdo a la calificativa acreditada del artículo 269 del Código Penal en vigor.

Aunado a ello, se estima justo sancionar al sentenciado ********* por la comisión del delito de **violación**, concretado en perjuicio de *********, una sanción de 9-nueve años de prisión; sanción a la cual se le aumenta en 2-dos años más de prisión, de acuerdo a la calificativa acreditada del artículo 269 del Código Penal en vigor.

Finalmente, se considera legal imponer al sentenciado ********* por la comisión del delito de **violación**, concretado en perjuicio de *********, una sanción de 9-nueve años de prisión; sanción a la cual se le aumenta en 2-dos años más de prisión, de acuerdo a la calificativa acreditada del artículo 269 del Código Penal en vigor.

Entonces, sumadas estas penalidades, el sentenciado ********* es merecedor de una sanción total de **55-cincuenta y cinco años de prisión**.

Sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo **18** de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de

Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a estas causas acumuladas.

10.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar privativa de libertad impuesta anteriormente al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva de carácter oficiosa**, establecida en el artículo **19** Constitucional, y **155, fracción XIV**, del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

11. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo **53** del *Código Penal del Estado*, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral **55** del *Código Sustantivo de la Materia*, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

12. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145, todos del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, establecida la petición del Ministerio Público y sin existir oposición por la Defensa Particular, este Tribunal Unitario de enjuiciamiento estima pertinente **condenar** al sentenciado ********* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de las partes víctimas *********, contenidos en el **apartado C** del artículo **20** Constitucional, relacionado con el artículo **1** de nuestra carta magna.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se condena al sentenciado ********* a cubrir en favor de las víctimas *********, el costo de los tratamientos psicológicos recomendados por la perito *********, hasta su total restablecimiento, esto por los daños causados en su integridad psicológica, lo cual aconteció a consecuencia de la conducta desplegada por *********, cuyo monto será hecho líquido ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, mediante la instalación de la controversia constitucional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo de dichos tratamientos psicológicos, pues si bien es cierto que la perito en psicología en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000037049330

CO000037049330

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comento refirió que el costo de las terapias deberían ser determinados por los especialistas que brindaran estos servicios, también es cierto que a fin de lograr una reparación integral del daño a que tienen derecho las víctimas en cita, es que, lo correspondiente es condenar de **manera genérica**, como lo dispone el artículo **406** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

De igual forma, no se pasa por alto que las partes víctimas de referencia indicaron al Tribunal que tienen aproximadamente dos años acudiendo a terapia psicológica en la institución CEJUM, e incluso, en la actualidad siguen compareciendo, sin embargo, establecieron ambas víctimas que las sesiones a las cuales acuden se brindan en una sesión mensual, por lo que es viable condenar de esta forma para efecto de que se logre la total recuperación de las mismas, toda vez que la perito en psicología estableció que dichos tratamientos se proporcionarían de forma semanal por el lapso de un año.

13. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

14. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

15. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acredita la existencia de los delitos de **equiparable a la violación** (dos hechos) y **violación** (dos hechos), así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a *********, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

Así también, al no justificarse la existencia del delito de **corrupción de menores**, se dicta **Sentencia Absolutoria** en favor del acusado *********, por lo que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar impuesta y se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y delito se refiere.

SEGUNDO: Se condena a ********* a una pena de **55-cincuenta y cinco años de prisión**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Queda subsistente la medida cautelar privativa de libertad consistente en la prisión preventiva oficiosa, impuesta anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **condena** al sentenciado ********* del pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

CUARTO: Se **suspende** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

QUINTO: Se **amonesta** al sentenciado *********, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

SÉPTIMO: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁰ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada MARCIA MONTSE IBARRA AZUETA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.